

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/18
27 de abril de 2007

(07-1747)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Comunicación relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 25 de abril de 2007, dirigida por las delegaciones del Japón y los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 23 de enero de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322). En la reunión del OSD celebrada el 20 de febrero de 2007, los Estados Unidos notificaron al OSD que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y declararon que necesitarían un plazo prudencial para la aplicación. El 29 de marzo de 2007, el Japón solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD). El 17 de abril de 2007, el Japón solicitó que el Director General designara el árbitro de conformidad con la nota 12 del ESD.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". El Japón y los Estados Unidos: i) han acordado que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Por el Japón

Por los Estados Unidos

Ichiro Fujisaki
Embajador

David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.